

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/522/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/522/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y  
Bebé

**R E S U L T A N D O**

**I.** El cinco de julio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00297912 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice: "Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal."

Pido lo siguiente:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

**II.** El nueve de agosto de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documento una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información de la promovente, identificada como "**Documenta la entrega vía Infomex**", como consta a fojas 7 a 9 del sumario.

**III.** El diecisiete de agosto de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00015012, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

**IV.** Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, visible a foja 10 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/522/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**V.** El veintidós de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las nueve horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos a la recurrente, el veintidós de agosto de dos mil doce.

**VI.** El seis de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil doce; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación

y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que la recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; **g)** Requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara diversa cuenta de correo electrónico a la especificada en su escrito recursal, en donde practicarse toda clase de notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto. La diligencia de mérito se notificó a las Partes el siete de septiembre de dos mil doce.

**VII.** El once de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Tener por presentada a la recurrente con la impresión del mensaje de correo electrónico recibido el diez de septiembre de dos mil doce; **b)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la identificada como ----- . El proveído de referencia se notificó a las Partes el trece de septiembre de dos mil doce.

**VIII.** El trece de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución, el cual fue devuelto por acuerdo del Pleno de veinticinco de septiembre de dos mil doce, atendiendo a la promoción de correo electrónico enviada por el sujeto obligado; ordenado la ampliación del plazo para dictar resolución. El proveído de mérito se notificó a las Partes el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**X.** El veintiséis de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente ordenó: **a)** tener por presentado al licenciado Macario Domínguez Vázquez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Veracruz, con su oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012, enviado vía correo electrónico y recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el veinticuatro de septiembre de dos mil doce.; **b)** Reconocer la personería del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Admitir la documental exhibida por el compareciente teniendo por hechas sus manifestaciones; y **d)** Tener como medio para recibir notificaciones por parte del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como Macario\_las\_vigas@hotmail.com. El acuerdo de referencia se notificó a las Partes el veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**XI.** El primero de octubre de dos mil doce, se turno de forma definitiva el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción

III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por la recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso por el licenciado Macario Domínguez Vázquez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 a 3 del sumario, consta el nombre de la recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad, la recurrente aseveró:

..El Ayuntamiento respondió con información relacionada a las indemnizaciones laborales y no a las indemnizaciones por daños ocasionados a los terceros...

Manifestación que analizada en términos de lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, que facultan a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja a favor de la Parte recurrente, y adminiculada con la respuesta proporcionada por la entidad municipal, visible a fojas 7 a 10 del sumario, justifican la procedencia del recurso de revisión bajo el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante o a su representante legal, para recurrir ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la respuesta del sujeto obligado, cuando la información proporcionada no corresponda con la solicitud.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 a 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el nueve de agosto de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por -----, respuesta que recurrió la promovente el diecisiete de agosto de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el sexto día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días once y doce de agosto de dos mil doce, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** Como se indicó en el Considerando que antecede, al comparecer al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la ahora recurrente impugnó la actuación del sujeto obligado de proporcionar una información que afirma no corresponde a lo solicitado, dado que arguye, se proporcionó información relacionada a las indemnizaciones laborales y no por daños ocasionados a terceros, tal y como consta a fojas 1 a 3 del sumario.

Agravio respecto al cual, mediante oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, manifestó:

...Le menciono que nuestro ayuntamiento tratando de darle contestación a su petición proporciono en fecha nueve de agosto de dos mil doce, información relacionada con el pago de indemnizaciones laborales, no obstante atendiendo a la inconformidad planteada ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me permito informarle que la entidad municipal por el momento no tiene y no tuvo como tal en su presupuesto de egresos 2012 y 2011 una partida contable exclusiva para

destinar a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal, a que hace mención el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz, motivo por el cual no es posible atender su solicitud en los términos planteados y descritos con anterioridad, porque se insiste no se tiene una partida en los términos que precisa...

La respuesta en cita se hizo del conocimiento de la recurrente mediante mensaje de correo electrónico de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 53 a 55 del sumario, y de la que se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, reconoció haber proporcionado a la recurrente información relacionada con indemnizaciones laborales, haciendo de su conocimiento que tanto en el año dos mil once como en el ejercicio dos mil doce no se conto con una partida contable destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la Ley de Responsabilidad Patrimonial vigente, de ahí que no esté en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón a -----, para exigir al Ayuntamiento Constitucional de las Vigas de Ramírez, Veracruz, la entrega de la información materia de su queja ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**CUARTO.** Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la solicitud de información de la ahora recurrente se sustenta en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, vigente, que a la letra señala:

... Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal...

El precepto legal en cita, regula el derecho de los ciudadanos a recibir una indemnización por la actuación indebida de la administración pública municipal, que les ocasione daño, por ello se constriñe a los Ayuntamientos a incluir en su presupuesto de egresos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios que deriven de dicha responsabilidad, es así que en base a tal disposición, la promovente solicitó al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, proporcionara:

- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que corresponda a esta cuenta para los años 2011 y 2012

De la solicitud de información de la promovente se advierte que sus requerimientos están encaminados a obtener:

- a) El monto destinado por el sujeto obligado para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal para los años dos mil once y dos mil doce;
- b) El número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del municipio; y,

c) Una relación de los registros contables de dicha cuenta para los años dos mil once y dos mil doce.

Información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se relaciona con el presupuesto de egresos que la entidad municipal esta constreñida a transparentar.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303 y 306 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas por el objeto del gasto.

Documento que la entidad municipal debe publicitar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en Estado, y que la propia Ley de Transparencia vigente concibe como obligación de transparencia al disponer en el artículo 8.1 fracción IX, que lo sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, deben publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

Petición de información a la que el sujeto obligado emitió respuesta el nueve de agosto de dos mil doce, visible a fojas 7 a 10 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que la información proporcionada a -----, corresponde a la cuenta identificada como "Liquidación, Indemnizaciones, sueldos caídos" que como bien lo afirma la promovente y como lo reconoció el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, corresponde a indemnizaciones laborales, distintas a las solicitadas por la promovente de ahí que resulte FUNDADO su agravio.

Sin embargo, a fojas 54 y 55 obra el oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y remitido a la dirección de correo electrónico autorizada por la promovente, a través del cual notifica a la promovente que en el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, no se conto con una partida contable destinada a cubrir pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal, a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial vigente en el Estado, de ahí que refiere no estar en condiciones de atender la petición en los términos solicitados.

La respuesta extemporánea del sujeto obligado se traduce en una declaración de inexistencia de la información solicitada, a partir de la cual se determina la imposibilidad del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de atender la petición en los términos planteados por el Promovente; declaración de

inexistencia a la que este Consejo General concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público y que además no fue desvirtuada con algún otro medio probatorio.

En base a lo anterior y en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón al promovente para demandar el acceso a la información solicitada bajo el folio 00297912 del sistema INFOMEX-Veracruz, al no haber incluido el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz en su presupuesto de egresos para los años dos mil once y dos mil doce, una partida destinada a cubrir **los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la administración pública municipal.**

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio hecho valer por -----, y se **CONFIRMA** la respuesta que modificó el sujeto obligado mediante oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 53 a 55 del sumario.

Se previene a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio hecho valer por la revisionista y se **CONFIRMA** la respuesta que modificó el sujeto obligado mediante oficio UAIP-LAS VIGAS/IVAI/001/2012 de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 53 a 55 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la Parte recurrente.

**TERCERO.** Hágase saber a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**

